

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid –Cundinamarca once (11) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 2022-0367

*Decídase lo pertinente en torno al amparo de pobreza cuya concesión solicita la señora **ANGIE MONTEALEGRE**, conforme al artículo 151 del Código General del Proceso*

A cuyo propósito se considera:

En el escrito presentado se demanda ruégase el amparo de pobreza y la designación de apoderado de oficio “para que me represente en la causa”, súplica sobre “su estado de pobre”.

Los artículos 151 a 157 del Código General del Proceso, regulan el amparo de pobreza, privilegio concedido a “quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos”; una vez cobijado por tal institución se exonera de prestar cauciones, de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no se le puede condenar a pagar costas.

Sin embargo, el amparo de pobreza no legitima a la parte para litigar sin la calidad de abogado, es decir, no puede ejercitar actos de postulación, pues en estos casos la ley prevé que el juez debe designarle el apoderado, salvo que éste lo haya hecho por su cuenta (inciso 2º artículo 154 ibídem).

Con vista en lo expresado, se establece que el amparo recabado amerita su concesión, pues es indudable que se dan las circunstancias descritas por el citado precepto; ciertamente, de lo manifestado por el solicitante sobre el particular, obrante en la actuación, se deduce claramente que la situación económica del peticionario le impediría atender los gastos del proceso sin perjuicio de su subsistencia.

El despacho, habrá de proveerse atendiendo la solicitud que se hace el peticionario, y dando aplicación al acuerdo

número PSAA09-6345 del 2009, del 18 de noviembre, de la sala administrativa del C. S. J.,

Por lo expuesto se:

RESUELVE:

Concédase amparo de pobreza la señora **ANGIE MONTEALEGRE**

Designase como apoderado del amparado a la abogada EDGAR AUGUSTO ALARCON GOMEZ, quien ejerce la profesión en este juzgado, atendiendo la petición formulada en ese sentido

Realícese la notificación de la parte pasiva en los términos del artículo 8 del decreto 806-2020, en la dirección electrónica aportada en la demanda.

Avenida Calle 19 # 5-51 oficina 702 · 3115321512-3102656651
paasesores@hotmail.com · gestioninmobiliaria.pa@gmail.com

NOTIFIQUESE

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ



Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b907f546699caf30d55359eafbbab958b4bf278af9961852eff7ad9931ef427b**

Documento generado en 11/03/2022 08:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>